

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO:

QUE el Art. 47 de la Constitución Política de la República, determina la expropiación de bienes con fines de utilidad social;

QUE el Decreto Legislativo de 20 de Septiembre de 1979, promulgado en Registro Oficial N° 67 de 16 de Noviembre de 1979, ordenó la expropiación de terrenos ubicados en la zona marginal de la ciudad de Guayaquil, en favor de los actuales ocupantes y previo el pago fijado como indemnización en favor de sus propietarios, del precio de diez sucres ( \$ 10,00 ), el metro cuadrado por parte de los adjudicatarios;

QUE miembros integrantes de la Precooperativa de Vivienda " 25 de Junio " de la Ciudad de Catacocha, Cantón Paltas, Provincia de Loja, se hallan en posesión desde tiempo atrás, de los terrenos sobre los cuales aducen derechos de propiedad los señores Tomás Díaz Capa y su cónyuge Amada Gallegos, predio situado en las cercanías de la ciudad de Catacocha, Cantón Paltas, con una superficie de aproximadamente Treinta o Cuarenta MIL metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte, camino público que llega desde distintos barrios a la ciudad de Catacocha, Sur, carretera Panamericana; Oriente, terreno de la Liga Cantonal de Paltas; y, Occidente, línea recta imaginaria que une la carretera Panamericana y el camino público antes mencionado;

QUE la petición entraña una solicitud de justa expropiación, por razones de utilidad social, de los respectivos solares por ellos ocupados;

## DECRETA:

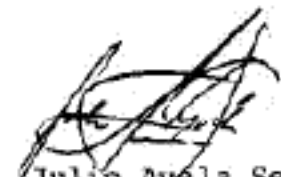
Art. 1º.- Expropiase en favor de los miembros integrantes de la Precooperativa de Vivienda " 25 de Junio ", de la ciudad de Catacocha, Cantón Paltas, Provincia de Loja, que se hallan en actual posesión de los solares de terreno antes mencionados, de propiedad de los conyuges Tomás Díaz Capa y Amada Gallegos;


Art. 2º.- El precio de la expropiación de los terrenos a los que se refiere el artículo anterior, es el de diez sucres ( \$ 10,00 ), el metro cuadrado, que será pagado al contado, al respectivo propietario, por parte de cada uno de los adjudicatarios que resulten beneficiados con la expropiación;

Art. 3º.- Para efectos de legalizar lo dispuesto en los artículos anteriores, se procederá, en lo que fuere aplicable, en la forma dispuesta en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo de 20 de Septiembre de 1979, publicado en Registro Oficial N° 67 de 16 de Noviembre de 1979;

Art. 4º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, etc....."

  
Lcdo. Julio Ayala Serra  
REPRESENTANTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

  
Lic. EDGAR GARRIDO

